

31 años	1.84
32 años	1.88
33 años	1.92
34 años	1.96
35 años o más	2.00

En el caso de servicio menor de un año se hará el ajuste proporcional por meses, de acuerdo con los porcentos establecidos.

En ningún caso se pagará una renta anual vitalicia mayor de un ochenta (80) por ciento del promedio de los sueldos utilizados para determinar dicha renta.

Todo miembro del sistema cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de sesenta (60) años y que hubiere terminado, por lo menos diez (10) y menos de veinticinco (25) años de servicios acreditables, y que no hubiere solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrá derecho a recibir una renta anual vitalicia por retiro diferida que comenzará a disfrutar cuando haya cumplido los sesenta (60) años de edad, o a opción suya, en cualquier fecha posterior que él lo desee, calculada de acuerdo con lo dispuesto en esta sección; Disponiéndose, que también tendrá derecho a una pensión diferida todo maestro que haya cumplido veinticinco (25) años o más de servicio y no tenga cincuenta (50) años de edad si la separación del servicio ocurre en o antes del 30 de junio de 1963, o cincuenta y cinco (55) años de edad si la separación ocurre en o después del 1ro. de julio de 1963. El maestro comprendido en este último caso comenzará a disfrutar su renta anual vitalicia diferida cuando haya cumplido los cincuenta (50) años de edad, si la separación del servicio ocurre en o antes del 30 de junio de 1963, o cincuenta y cinco (55) años de edad si la separación del servicio ocurre en o después del 1ro. de julio de 1963, o en cualquier fecha posterior que él lo desee”.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1960.

Aprobada en 3 de junio de 1960.

(P. del S. 531)

[NÚM. 27]

[Aprobada en 4 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar el Artículo VIII del Capítulo IV de la Ley Núm. 153, aprobada el 12 de mayo de 1941, según ha sido subsiguientemente enmendada, a los efectos de autorizar a la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio de Químicos de Puerto Rico a fijar la cuota anual de sus miembros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo VIII, Capítulo IV, de la Ley Núm. 153, aprobada el 12 de mayo de 1941, titulada “Ley para determinar la organización del Colegio de Químicos de Puerto Rico, para especificar sus funciones, y para otros fines”, según fue enmendada por la Ley Núm. 227, aprobada el 12 de mayo de 1942, queda enmendado como sigue:

“Artículo VIII.—Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota en la fecha o en los plazos que fije el reglamento, la cual cuota será fijada por disposición de la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio de Químicos de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1960.

(P. del S. 537)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 4 de junio de 1960]

LEY

Para facultar al Secretario de Justicia a reglamentar el pago de dietas y millaje a personas citadas para entrevistas o investigaciones relacionados con algún asunto civil o criminal por fiscales o abogados del Departamento de Justicia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se faculta al Secretario de Justicia a fijar, mediante reglamentación al efecto, lo relativo a la cuantía y modo de pago de dietas y millaje a personas que comparezcan a entre-

vistas o investigaciones relacionadas con algún asunto civil o criminal, mediante citación o requerimiento hecho por algún fiscal o abogado del Departamento de Justicia. Se excluye de las disposiciones de esta ley a los funcionarios públicos que comparezcan ante algún fiscal o abogado del Departamento de Justicia por razón de las funciones inherentes a su cargo o empleo.

Artículo 2.—Los reglamentos a que se refiere esta ley se adoptarán y promulgarán de conformidad con la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley sobre Reglamentos de 1958”.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de ser aprobada.

Aprobada en 4 de junio de 1960.

(P. del S. 538)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 4 de junio de 1960]

LEY

Para facultar al Secretario de Justicia a reglamentar la cuantía y el pago de honorarios médicos en los casos en que se practiquen autopsias de conformidad con la Sección 12-A de la Ley Núm. 206, de 15 de mayo de 1943, según posteriormente enmendada, la cual establece el Instituto de Medicina Legal de Puerto Rico; y para derogar la ley de 26 de febrero de 1902 que establece el método a seguirse en la presentación y aprobación de cobros por autopsias y exhumaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se faculta al Secretario de Justicia a fijar mediante reglamentos la cuantía y forma de pago de honorarios médicos, dietas y millaje en aquellos casos en que se practique una autopsia de conformidad con la sección 12-A de la Ley Núm. 206, de 15 de mayo de 1943, según posteriormente enmendada. Nada de lo anterior se entenderá que limita o en forma alguna menoscaba las facultades concedidas por ley al Instituto de Medicina Legal o a su Director. El poder de reglamentación del Secretario se limitará exclusivamente a aquellos

casos en que sea practicada la autopsia por un médico que no haya sido contratado o esté prestando servicios bajo cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 206, de 15 de mayo de 1943, según posteriormente enmendada. En casos en que el médico que practique la autopsia sea un funcionario, empleado o preste servicios mediante contrato al Gobierno del Estado Libre Asociado o a cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, y no esté prestando servicios en forma alguna bajo las disposiciones de la Ley Núm. 206 de 1943 arriba citada, el pago de honorarios médicos, dietas y millaje se hará sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Político, siempre y cuando la autopsia se practique fuera de las horas regulares de trabajo del médico y el practicar la misma no figure entre los deberes de su cargo, empleo o funciones.

Artículo 2.—El poder de reglamentación del Secretario de Justicia establecido en el artículo precedente incluirá también aquellos casos en que sea imperativa la exhumación del cadáver con el fin de practicar la autopsia.

Artículo 3.—Los reglamentos a que se hace referencia en esta ley se adoptarán y promulgarán de conformidad con la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley sobre Reglamentos de 1958”.

Artículo 4.—Queda por la presente derogada la Ley de 26 de febrero de 1902, “definiendo el método que ha de seguirse en la presentación y en la aprobación de cobros por autopsias y exhumaciones y disponiendo que se redacte un reglamento que rija en el pago de las mismas”.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1960.

(P. del S. 541)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 4 de junio de 1960]

LEY

Para ordenar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico que remita anualmente la cantidad de \$400,000 de sus fondos generales al Tesoro Estatal.